



Roj: **STSJ CLM 1231/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:1231**

Id Cendoj: **02003340012015100318**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2015**

Nº de Recurso: **1445/2014**

Nº de Resolución: **529/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00529/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA

ALBACETE

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2014 0104800

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001445 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000418 /2011

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

RECURRENTE/S D/ña Leon Y MAS

ABOGADO/A:

PROCURADOR: FRANCISCO PONCE RIAZA

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONSEJERIA DE EMPLEO, IGUALDAD Y JUVENTUD

ABOGADO/A: ABOGACÍA DE LA COMUNIDAD ALBACETE

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURSO SUPPLICACION 1445/14

Materia: DERECHOS FUNDAMENTALES

Recurrente: Jose Augusto , Leon , Bernabe , Rosario , Leovigildo , Simón , Marco Antonio , Cornelio , Ignacio , Prudencio , Jesús Luis , Bienvenido , Gabino , Moises , Jose Miguel , Aureliano , Felicísimo , Martin , Maite , Jose Francisco , María Rosario , Estefanía , Rafaela , Begoña , Simón , Gabino

Letrado: JUAN VILLALON CABALLERO



Recurridos:CONSEJERIA DE EMPLEO, IGUALDAD Y JUVENTUD JUNTA DE COMUNIDADES.

JUZGADO DE ORIGEN:JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CIUDAD REAL DEMANDA: 418/11

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

D^a MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a siete de Mayo de dos mil quince.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 15-

En el RECURSO DE SUPPLICACION número 1445/14, sobre DERECHOS FUNDAMENTALES, formalizado por la representación de Jose Augusto , Leon , Bernabe , Rosario , Leovigildo , Simón , Marco Antonio , Cornelio , Ignacio , Prudencio , Jesús Luis , Bienvenido , Gabino , Moises , Jose Miguel , Aureliano , Felicísimo , Martin , Maite , Jose Francisco , María Rosario , Estefanía , Rafaela , Begoña , Simón , Gabino contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Ciudad Real en los autos número 418/11, siendo recurrido/s LA CONSEJERIA DE EMPLEO, IGUALDAD Y JUVENTUD JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 17 de Febrero de 2014 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número Dos de Ciudad Real en los autos número 418/11, cuya parte dispositiva establece:«Que estimo la demanda de oficio del Jefe de la Inspección de Trabajo contra Jose Augusto , Leon , Bernabe , Rosario , Leovigildo , Simón , Marco Antonio , Cornelio , Ignacio , Prudencio , Jesús Luis , Bienvenido , Gabino , Moises , Jose Miguel , Aureliano , Felicísimo , Martin , Maite , Jose Francisco , María Rosario , Estefanía , Rafaela , Begoña , Simón , Gabino y declaro que existe cesión ilegal de los trabajadores entre las empresas demandadas. »

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia por demanda de oficio de la Inspección Provincial de Trabajo, solicitando que se determine la existencia de cesión ilegal de los trabajadores afectados entre las empresas demandadas, al haberse levantado acta de infracción y haber sido impugnada por la empresa, produciéndose el supuesto previsto en el Art. 149 LPL .

SEGUNDO.- De conformidad con el acta los hechos que deben valorarse son los siguientes:

"HECHOS CONSTATADOS

1.- El día 24 de agosto de 2.010 desempeñan laboras agrícolas de recogida de melón amarillo en la finca reseñada, los siguientes trabajadores:

Bernabe (NUM000), Jose Miguel (NUM001), Rosario (NUM002), Aureliano (NUM003), Leovigildo (NUM004), Felicísimo (NUM005), Simón (NUM006), Martin (NUM007), Marco Antonio (NUM008), Maite (NUM009), Cornelio (NUM010), Jose Francisco , Ignacio , María Rosario , Prudencio (NUM011), Estefanía (NUM012), Jesús Luis (NUM013), Rafaela (NUM014), Bienvenido (NUM015), Begoña (NUM016), Gabino (NUM017), Simón (NUM006), Moises (NUM018), Gabino (NUM019).

Los trabajadores, en su gran mayoría dicen desconoce las condiciones de trabajo, si existe contrato, alto o cuando y cuanto van a cobrar. Tres de ellos reconocen llevar prestando servicios para la misma empresa 9 días, siendo ése- el de actuación- el primero en la finca visitada. Al ser preguntados por los actuantes sobre la forma en que fueron reclutados, muchos responden que acudiendo a la plaza del pueblo, en Arenales de San Gregorio: algunos

reconocieron trabajar para "COVAMED" y Bernabe , quien está al frente en la interlocución con los actuantes por ser quien mejor conoce nuestro idioma, identifica a Jose Augusto como la persona de contacto.

Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, manifiestan que prestan servicios durante 8 horas diarias y que se les ha dicho que cobrarán por kilo de fruta recogida. El desplazamiento desde sus domicilios hasta el lugar de trabajo se realiza por el propio empresario, en unos microbuses que salen desde la localidad de Arenas de San Gregorio.

2.- Una vez personado en el lugar de trabajo, D. Jose Augusto , hace las siguientes declaraciones:

- Sobre la actividad económica, contesta que consiste en "la contratación de trabajadores para cederlos, en este caso, para la cosecha de melón"

-Manifiesta que los tarjadores son desplazados desde la Comunidad Valenciana, contratados para la campaña con contratos 401 (para obra o servicio determinado.)

-Sobre la jornada de trabajo diaria, señala que es de 8 a 14:30 ó 15 horas aproximadamente, con un descanso de media hora sobre las 10.

- Por lo que respecta al sistema de retribución, se contradice toda vez que primero reconoce que será "a destajo", esto es, por unidad de obra realizada, añadiendo a continuación que "la intención es pagar 5,5 euros por hora de trabajo".

- Todos los trabajadores están viviendo temporalmente en Arenales de San Gregorio, siendo desplazados en microbuses que los recogen en plazas y lugares céntricos del municipio.

- Más allá de la puesta a disposición de los trabajadores, la empresa no participa en nada más. Así, manifiesta que los dos remolques hallados en la finca (con matrícula HV LI , RS RO) no son propiedad de la empresa, sino del dueño de aquella; que no se facilita a los trabajadores ropa de trabajo alguna, pero sí agua y tijeras para la recogida de la fruta, debiendo ser devueltas al finalizar la tarea.

-En relación con las obligación empresariales en materia de seguridad y salud en el trabajo, afirma que tiene celebrado concierto para la prestación del servicio de prevención, que cuenta con evaluación de riesgos laborales y que se ha impartido un curso de formación sobre la prevención de los riesgos laborales.

El Sr. Jose Augusto es también quien facilita a la Inspectora, tras ausentarse para ir a buscarla la documentación identificativa de aquellos trabajadores que no la portaban.

3.- Por su parte D. Leon , propietario de la explotación, manifiesta en el momento de la visita que ha contratado con " Jose Augusto " y que no le ha facilitado ninguna documentación, ni contratos con los trabajadores ni comunicaciones de altas de los mimos en la Seguridad Social. En el mismo sentido se pronuncia el 9 de septiembre en su comparecencia en las oficinas de la Inspección Provincial, añadiendo que, por simplificar, decidió contratar la mano de obra. Según manifiesta, la persona con quien contrató, se comprometió al cumplimiento de las obligaciones empresariales en materia laboral y de Seguridad Social.

4.- Una vez estudiado el contrato al que se refiere el punto 3 del apartado dedicado en esta acta a ACTUACION INSPECTORA, se quiere dejar constancia de lo que a continuación sigue:

-Es suscrito por D. Leon y D. Jose Pablo , "Administrador COVAMED". Ahora bien, la única firma que aparece en cada una de las hojas es la de D. Jose Augusto , como han podido constatar los actuantes cotejando aquélla con la rúbrica hecha por el mismo al recibir el oficio de citación entregado pro al inspectora con ocasión de la visita.

-El contrato presenta otras incongruencias, como que, en alguna parte, figure la "recolección de uva" como objeto, siendo éste realmente la recogida de melón amarillo. Prevé una vigencia de 20 días desde el inicio de la prestación, teniendo éste lugar en los 10 días siguiente a la fecha de la aceptación por el cliente.

-En la hoja nº 2 la empresa se compromete a realizar "la aportación de los recursos humanos y técnicos adecuados y necesarios, con el fin de realizar el proyecto encomendado y asumiendo la responsabilidad global del mismo."

-5.- Llegada la fecha en que debía comenzar la empresa COVAMED, S.COOP.V, se persona D. Jose Augusto , transmitiendo a la actuante lo siguiente:

-De forma espontánea manifiesta que los trabajadores: "no estaban dados de alta"

- Normalmente, procede comunicando a una empresa de trabajo temporal la identificación de aquellos trabajadores que él conoce y que van a prestar servicios, la ETT les da de alta y celebra contrato de puesta disposición con los dueños de las fincas en cada caso.



- No se ha cumplido con las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales y "no existe formación" de los trabajadores en la materia.

- "No existen contratos de trabajo" celebrados con los trabajadores.

Tanto en esta ocasión, como, con posterioridad, el 29 de Septiembre en conversación telefónica, se hace, entre otras, la siguiente declaración: "Sé que lo he hecho mal y todo la culpa es mía".

Atendiendo a las declaraciones vertidas por D. Jose Augusto , los actuantes vienen en conocimiento de que se encarga del reclutamiento y traslado de trabajadores para ponerlos a disposición de terceros interesados en la realización de trabajos agrícolas.

A pesar de que el contrato firmado por el citado, hace referencia a medios "técnicos" para dar cumplimiento al objeto contratado, no se acredita que se cuente con dichos medios. No se demuestra tener bienes muebles o inmuebles, maquinaria o vehículos y así queda constatado al no presentar documentación acreditativa alguna, a pesar de haber sido requerida. Tampoco ha podido demostrarse la realidad de la empresa con documentación contable, tal y como había sido solicitado por la actuante.

6.- Consultada la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social -e- Sil, Sistema de Información Laboral-, se observa que;

-La empresa COVAMED, S.COOP.V. con código de cuenta de cotización principal 46127836708 y secundario 46128399611, figura dado de baja por carecer de trabajadores desde 30/06/2010 en el primer caso y desde 30/03/2010 en el segundo. Ambas fechas son anteriores al 24 de Agosto, día de la actuación inspectora y también al 1 de Agosto, fecha de celebración del contrato celebrado con D. Leon .

-D. Jose Augusto , que es quien firma el contrato, no aparece vinculado a la empresa, estando dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos desde 01/07/2002 con CNAE09 4222. Construcción de redes eléctricas y telecomunicaciones.

-Ninguno de los trabajadores que el 24 de Agosto prestaban servicios agrícolas en la finca visitada fue, ni ha sido con posterioridad, dado de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social por razón del trabajo prestado ese día en ese centro. Ello ha motivado la propuesta de sanción por infracción consistente en no solicitar, en tiempo y forma, el alta de los trabajadores, mediante la extensión de acta de infracción NUM020 .

7.- A la vista de lo actuado, teniendo en cuenta la documentación aportada y las declaraciones vertidas por las empresas a las que afecta esta actuación, queda constatado que:

-El 24 de agosto, veinticuatro trabajadores, reclutados por D. Jose Augusto prestaban servicios en la finca propiedad de D. Leon consistentes en la recogida de melón amarillo..

En la finca está presente el dueño de la misma y sus dos hijos, encargados del manejo de los dos remolques, de su propiedad, con lo que existe evidencia de que la actividad contratada no es realmente, como se quiere hacer ver, la prestación "Global" del servicio; no está suficientemente diferenciada, siendo éste un requisito para poder hablar de descentralización productiva, a través de un contrato mercantil de obra o servicio y poder rechazar la posibilidad de que exija cesión ilegal de trabajadores."

TERCERO.- No se acredita por las empresas demandadas, ni la existencia de contrato de prestación de servicios entre ellas con objeto de realizar los servicios comprensivos de la actividad de los trabajadores afectados, ni la intervención de empresa de trabajo temporal que los hubiera contratado para ello.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Jose Augusto , Leon , Bernabe , Rosario , Leovigildo , Simón , Marco Antonio , Cornelio , Ignacio , Prudencio , Jesús Luis , Bienvenido , Gabino , Moises , Jose Miguel , Aureliano , Felicísimo , Martín , Maite , Jose Francisco , María Rosario , Estefanía , Rafaela , Begoña , Simón , Gabino , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda de oficio interpuesta por la Consejería de Trabajo y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y declaró



la existencia de cesión ilegal de trabajadores por parte de la empresas demandadas, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

SEGUNDO.- La revisión de hechos debe desestimarse ya que: Glosando constante doctrina de suplicación para que pueda apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba, han de concurrir los requisitos siguientes: 1) que se señale con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, ya completándolos; 3) se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del Juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; y 5) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico".

Es doctrina reiterada por esta Sala:

" el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conceden al Juzgador de instancia libertad para apreciar las pericias y los documentos probatorios, llegando a una conclusión que debe prevalecer sobre la opinión interesada del recurrente mientras no aparezca desvirtuada por otra irrefutable".

Es claro que el Juez de instancia ha tenido en cuenta todas y cada una de pruebas practicadas, llegando a la conclusión expuesta en la Sentencia, que debe prevalecer sobre la opinión interesada del recurrente.

TERCERO.-Se articula el presente motivo de recurso, a fin de examinar las infracciones de normas sustantivas, en concreto los art. 42 , 43 ET . Esta Sala considera que la resolución del juzgador de instancia es ajustable a derecho y ello en base a las siguientes consideraciones:

A) "La doctrina constitucional (S.T.C. 44/1989, de 20 de febrero -RT Const. 1989,44-) tiene señalado por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (S.T.C. 175/85, de 15 de Febrero (R.T. Const. 1985, 175)) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas.- Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que se libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (S.T.C. 24/1990, de 15 de Febrero (R.T.- Const. 1990,24)), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial. La vigente ley de Procedimiento Laboral ha recogido expresamente esta doctrina en su artículo 97.2 , al dispone que la sentencia, apreciando los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los fundamentos de derecho "a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión". Y en el presente caso, habida cuenta de las invocaciones de hecho efectuadas por los demandantes, y la también señalada contestación dada por la demandada, el magistrado de instancia ha efectuado el razonamiento acerca del proceso lógico que le ha conducido a sentar las afirmaciones -que respecto a la problemática sustancial y de fondo planteada- integran el relato fáctico de la sentencia.

B) Tradicionalmente se estima que existe una cesión ilícita cuando la cedente no posea una infraestructura propia e independiente, carezca de organización empresarial, siendo su verdadero objeto el proporcionar mano de obra al auténtico empleador (TS 3-2-00, RJ 1600; 17-12-01, RJ 3026/02; 17-1-02, RJ 3755); que de esta manera no la incorpora a su plantilla (TS 21-3-97, RJ 2612).

-cuando la empresa contratista tenga existencia propia y cuente con organización e infraestructura deben tenerse en cuenta otras notas diferenciales, a su vez no excluyentes, sino complementarias (TS 14-9-01, RJ 582/02; 17-12-01, RJ 3026/02; 17-1-02, RJ 3755; 30-5-02, RJ 7567; 16-6-03, RJ 7092; 20-9-03, RJ 260/04).

Se ha entendido que sólo tiene sentido la cesión ilegal cuando confluyen dos empresas reales, entre las que pueda establecerse una relación efectiva (TS 19-11-96; RJ 8666; 21-3-97, RJ 2612; 3-2-00. RJ 1600), aunque sea el cesionario quien actúa como sólo y auténtico empleador (TS 14-9-01, RJ 582; 17-1-02, RJ 3755; 20-9-03, RJ 260/04; 29-1-04, RJ 959; 26-4-04, RJ 3377); ya que, en el otro supuesto, lo que existe es un mero testafarro, que no tiene la condición de empresario y aunque la cesión se efectúe con intención de permanencia.



1) La cesión ilícita se produce cuando:

-La principal ejerce las facultades sancionadoras del contratista (TS 17-7-93, RJ 5688).

- No existe cuadros intermedios ni organigramas adecuados, aunque sean necesarios para el trabajo a realizar (TS 11-10-93, RJ 7586); o por el contrario se comparten los mismos mandos y tareas (TS 12-9-88,, RJ 6877); se dan órdenes por la empresa principal a los trabajadores afectados; o se controla por ésta la prestación del trabajo (TS 16-6-03, RJ 7092).

- Se imparten cursillos de formación a los trabajadores de la cedente (TS 16-6-03, RJ 7092).

2) Por el contrario, no existe cesión ilícita aunque la contrata sea peculiar, en cuanto que descienda a especificar aspectos de la prestación que no son habituales, pero que están justificados en aras a prestar un servicio público de calidad (TSJ Madrid 13-10- 03, AS 3756; 3-11-03, AS 870/04 ; 19-1-04 , AS 888); sin embargo, la formalización de un contrato administrativo no puede servir de garantía de impunidad frente al control judicial (TSJ Madrid 6-10-03, AS 3824). O cuando se contrata con un tercero la realización de un servicio al que previamente se ha obligado el proveedor (TSJ Extremadura 29-10-03, AS 479/04).

c) Aplicando la anterior doctrina al caso de autos entiende esta Sala que el juzgador de instancia no infringió los preceptos que se dicen en el recurso pues como nos dice en su Sentencia el debate se ha planteado, en esencia, porque por el Sr. Jose Augusto se alega su cualidad de agente comisionista de empresa de trabajo temporal y por el Sr. Leon , que carece de la cualidad de empresario y que los servicios de los trabajadores se prestaron en la creencia de que se trataba de una empresa de trabajo temporal, en concreto la empresa Covamed. Pero en realidad ni una cosa ni la otra han sido acreditadas, porque de la prueba practicada, no se ha podido desvirtuar las conclusiones de la Inspección de Trabajo. Por un lado aunque el Sr. Jose Augusto haya podido tener relación con dichas empresas y ser comisionista de alguna de ellas, lo que quedó claro en el juicio es que en relación con los trabajadores y servicios relatados en el acta de la Inspección no tuvo intervención ninguna empresa de tal naturaleza y por otro, de la prueba practicada no puede deducirse la concurrencia de circunstancia alguna que permita eximir de responsabilidad al receptor de los trabajos, tal y como figura en el acta, sin que baste para ello la mera manifestación aludida de que no se trate del verdadero empresario.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Jose Augusto , Leon , Bernabe , Rosario , Leovigildo , Simón , Marco Antonio , Cornelio , Ignacio , Prudencio , Jesús Luis , Bienvenido , Gabino , Moises , Jose Miguel , Aureliano , Felicísimo , Martin , Maite , Jose Francisco , María Rosario , Estefanía , Rafaela , Begoña , Simón , Gabino , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real, de fecha 17-02-2014 , en Autos nº 418/11, siendo recurrido LA CONSEJERIA DE EMPLEO, IGUALDAD Y JUVENTUD de la JCCM, debemos confirmar y confirmamos en todos sus aspectos la Sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) 0044 0000 66 1445 14, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00), conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá



ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los Iltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ